



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0573
RADICADO N° 2022-00089-00

Por venir la demanda acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82, 422 y ss. del C.G.P., y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE HACER a favor de LUZ AMPARO OSORIO GIL en contra de CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA, por la ejecución del siguiente hecho y la siguiente suma de dinero a título de perjuicios moratorios:

- Construir y entregar jurídica y materialmente, dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente auto a la parte demandada, el inmueble identificado como “Apartamento segundo piso externo, ubicado en la Calle 46 No. 47-32 Apto 202, barrio Asturias del municipio de Itagüí (Ant), con un área aproximada de 64 metros cuadrados, cuyos linderos en mayor extensión son: Por frente, con calle 46; por un costado, con propiedad de Daniel Pabón; por la parte trasera y el otro costado, con propiedad de Gustavo H. Gómez; por debajo, con losa de concreto que lo separa del apartamento 302”.
- \$21.865.500 por concepto de perjuicios moratorios.

Sobre las costas procesales se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO. Una vez cumplido el plazo concedido en el numeral anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 433 del C.G.P., se citará a las partes para el reconocimiento de la ejecución del hecho debido.

TERCERO. Se advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole de que goza del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, aportar pruebas y adoptar las demás conductas que considere pertinentes.

La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró en el escrito de demanda, acompañando con esta providencia tanto el libelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte además a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida al demandado que arroja el correo electrónico utilizado. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado (j02cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado DANIEL URÁN ARTEAGA, portador de la T.P. No. 281.409 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido y con las facultades inherentes al mandato judicial consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9374a02b396a1dd1fe74cfda4689e3b429ec80793141ecf452f321b13c1b4556**

Documento generado en 03/10/2022 01:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>